



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 232 85 25 ext. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de julio de 2023**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral De Primera Instancia
<b>Demandante:</b>	Lida María Gutiérrez
<b>Demandada:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Kibutzim S.A.S</li><li>• Empresa De Desarrollo Urbano E.D.U</li></ul>
<b>Litis Consorte Necesario Por Pasiva</b>	Hamilton Sánchez Torres
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20210012300</b>
<b>Asunto:</b>	Control de Legalidad fija fecha para el 12 de diciembre de 2024 a las 8:30 am
<b>Link audiencia:</b>	Se enviará con posterioridad por fallas del sistema

**Antecedentes procesales:**

El 19 de marzo de 2021 se presentó la demanda (anexo 001).

El 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda (anexo 003).

El 5 de abril de 2021, se subsanó la demanda (anexo004).

El 24 de junio de 2021, se rechazó la demanda (anexo 007).

El 28 de junio, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (anexo 009 a 014).

El 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda (anexo 015).

El 2 de noviembre de 2021, aportó constancia de envió de correo electrónico a las entidades demandadas KIBUTZIM S.AS y Empresa de Desarrollo Urbano "EDU". (anexo 016, 017 y 018)

El 18 de noviembre de 2021, presentó contestación a la demanda la sociedad Kibutzim S.A.S. (anexo 019)

El 23 de noviembre de 2021, desplegó respuesta a la demanda le entidad Empresa De Desarrollo Urbano E.D.U, solicitando el llamamiento en

garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., Consorcio Ct Icad 02, y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado (anexo 021)

El 16 de marzo de 2022, se le envió notificación al señor Hamilton Sánchez Torres, sin embargo, del correo no se evidencia los archivos que le fueron enviados ni éste cuenta con acuse de recibido ni trazabilidad del mensaje. Por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente (anexo 023).

El 30 de marzo de 2022, el señor Hamilton Sánchez procedió a dar respuesta a la demanda (anexo 024).

El 7 de marzo de 2022 se dio por contestada la demanda por parte del EDU y KIBUTZIM S.A.S, se admitió el llamado en garantía de ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del CONSORCIO CT ICAD 02, se integró el contradictorio con el señor Hamilton Sánchez Torres en calidad de Litis consorte necesario por pasiva (anexo 025)

El 19 de agosto de 2022, se le reconoció personería al Dr. Ramón Elías Orrego Chavarría con T.P. No 199.328 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte actora (anexo 027)

El 1 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Hamilton Sánchez Torres, igualmente se requirió a la apodera de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU para que proceda con la notificación de las empresas llamadas en garantía (anexo 028)

El 13 de marzo de 2023, esta sede judicial decidió devolver la contestación a la demanda por parte del señor Hamilton Sánchez Torres para que en el término de 5 días subsanara las falencias presentadas e indicadas en el auto; de igual manera se requirió al E.D.U, para que proceda con la notificación de las empresas llamadas en garantía, esto es Aseguradora Mundial de Seguros, Seguros del Estado y CONSORCIO CT ICAD 02 (anexo 033).

### **Consideraciones**

El art. 8 de la ley 2213 de 2022, indica cual es el trámite para notificar a través de la dirección electrónica del demandado, el cual reza:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los**

**términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Sea lo primero indicar que dado a que no obra constancia de notificación a las empresas llamadas en garantía esto es ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del CONSORCIO CT ICAD 02; y dado a que no se cumplió el requerimiento efectuado por este despacho el 13 de marzo de 2023; se procederá a declarar ineficaz dicho llamamiento, esto en razón a que desde hace más de seis (6) meses se realizó el mismo sin que la interesada efectuara ningún acto procesal tendiente a la comparecencia de dichas sociedades, esto en razón a lo reglado en el art 66 del CGP, que prescribe lo siguiente:

*“...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”*

Por otra parte, se tiene que una vez revisado el presente proceso ordinario laboral y en aras de evitar posibles nulidades; se tiene que en auto del 1 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Hamilton Sánchez Torrez, en calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva (anexo 028), mientras que en auto del 13 de marzo de 2023, esta sede judicial decidió devolver la contestación a la demanda por parte del señor Hamilton Sánchez Torres para que en el término de 5 días subsanara las falencias presentadas e indicadas en el auto de dicha calenda (anexo 033), encontrándose ambos autos en contravía.

En razón a lo anterior con el fin de dilucidar dicha controversia este despacho en razón al art. 42, numeral 12 del C.G.P., usado por analogía en razón al art. 145 del C.P.T. y S.S., procede a dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto proferido el 13 de marzo de 2023 y que obra en

el anexo 033, ya que una vez revisado nuevamente el libelo de refutación presentado por parte del señor Hamilton Sánchez Torrez, se observa que el mismo cumple los requisitos del art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien, dado que no se cuenta con la constancia de entrega ni la constancia de recibido y acceso al mensaje conforme lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022 por parte de las demandadas ni del Hamilton Sánchez Torrez, las mismas se entenderán notificadas por conducta concluyente con la presentación de los escritos de contestación de la misma.

Por lo anterior, y dado a que las partes ya fueron vinculadas a la presente Litis, habrá de fijarse fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL Y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a las sociedades de ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del CONSORCIO CT ICAD 02.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto proferido el 13 de marzo de 2023 y que obra en el anexo 033.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de Hamilton Sánchez Torrez en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva en los términos del auto proferido el 1 de septiembre de 2022.

**CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, para el 12 de diciembre de 2024 a las 8:30 am

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11f387c38862d2a10db6f92825ce336c6d9cd11b3e9c7e7793246dad2db090**

Documento generado en 21/07/2023 01:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**